

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

<p>ADVERTENCIA.</p> <p>Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i>. (Artículo 1.º del Código civil.)</p>	<p>SE SUSCRIBE</p> <p>EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL</p> <p>Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,</p> <p>CASA DE BENEFICENCIA.</p>	<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <table border="0"> <tr> <th style="text-align: left;">CAPITAL</th> <th style="text-align: left;">FUERA</th> </tr> <tr> <td>Por 1 mes.... 2 pesetas.</td> <td>Por 1 mes.... 2,50 pesetas</td> </tr> <tr> <td>Por 3 meses. 5,50 "</td> <td>Por 3 meses. 7 "</td> </tr> <tr> <td>Por 6 meses. 10,50 "</td> <td>Por 6 meses. 12,50 "</td> </tr> <tr> <td>Por 1 año.... 20,50 "</td> <td>Por 1 año.... 24 "</td> </tr> </table> <p>Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea</p>	CAPITAL	FUERA	Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes.... 2,50 pesetas	Por 3 meses. 5,50 "	Por 3 meses. 7 "	Por 6 meses. 10,50 "	Por 6 meses. 12,50 "	Por 1 año.... 20,50 "	Por 1 año.... 24 "
CAPITAL	FUERA											
Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes.... 2,50 pesetas											
Por 3 meses. 5,50 "	Por 3 meses. 7 "											
Por 6 meses. 10,50 "	Por 6 meses. 12,50 "											
Por 1 año.... 20,50 "	Por 1 año.... 24 "											

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de Su Alteza Real la Infanta Doña Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, me ha dirigido en este día los telegramas siguientes:

Sevilla, 8,10 m.

Temperatura 38. Estado general muy abatido. Tendencia á síncope. La noche intranquila.

Sevilla, 10,10 m.

Temperatura 37 con 8. Estado de la Augusta Enferma es de bastante decaimiento.

Sevilla, 6 t.

Empieza recargo muy lento. Temperatura 37 con 9. No hay síntoma nuevo. Augusta Enferma tranquila.

Sevilla, 9,55 n.

Infanta agitada, con síntomas nerviosos. Temperatura 39. Presentanse dificultades para las digestiones.—Lerdo.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de

Marzo de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(*Gaceta* del 31 de Marzo.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte, de los cuales resulta:

Que D. Manuel González Allende, falleció en esta Corte, bajo el testamento otorgado en 25 de Julio de 1847, en cual dispuso dejar tres mandas de 6.000 reales cada una, al Hospital general, á la Casa Inclusa y Colegio de la Paz, y al Hospicio de Madrid; instituyó herederos usufructuarios de sus bienes á su primo D. José Rico González y á Doña Ramona Dominguez de Riezu, con la cláusula de que el usufructo que correspondiera al que primero falleciese recayera en el superviviente y que, á la muerte de éste, se convirtieran por sus testamentarios, ó el de ellos que entonces existiese, sus dichos bienes en valores redituales del Estado, y se formase con ellos una renta para el sostenimiento de tres Escuelas de instrucción primaria en la ciudad de Toro, dos para niños y la tercera para niñas, con la dotación de 3.300 reales cada Maestro, y el residuo, si lo hubiese, se aplicase á la asistencia y curación de enfermos del Hospital general de la misma ciudad de Toro, entregando cada año 1.000 reales para la de los enfermos de Villalube; instituyendo por herederos para después de la muerte

de los usufructuarios á los establecimientos mencionados de los capitales de efectos públicos que produjera la conversión de las fincas y de las rentas de ellos, haciendo en una memoria testamentaria, otorgada en el mismo día, algunos otros legados, y reconociendo y confirmando pensiones que tenía señaladas á varias personas:

Que fallecidos los albaceas nombrados en el testamento y los herederos usufructuarios, el Alcalde y Sindico del Ayuntamiento de Toro, debidamente autorizados por la Corporación de que formaban parte, comparecieron ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio (hoy del Norte) de esta Corte, solicitando que en acto de jurisdicción voluntaria se les autorizara para cumplir el testamento en la parte referente á la venta de bienes, etc.:

Que comunicada esta petición al Ministerio fiscal, manifestó éste, que no habiendo sido llamado expresamente el Ayuntamiento de Toro en el testamento cuyo cumplimiento solicitaba, y pudiendo interesar el asunto á la Administración, se abstenía de emitir dictamen sobre el fondo del asunto, hasta tanto que recibiera instrucciones de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda:

Que recibidas las instrucciones solicitadas, presentó el Fiscal escrito, exponiendo: que las declaraciones de derechos, la división y adjudicación de bienes, y todo lo relativo al cumplimiento de la voluntad del testador, eran ajenos á los actos de jurisdicción voluntaria, debiendo seguir los trámites del juicio universal de testamentaria; que debía ser necesario por el interés que tenía el Estado en el asunto, y por el que te-

nian también fundaciones y establecimientos de beneficencia que estaban equiparados á los menores:

Que comunicado este dictamen al Alcalde y Sindico del Ayuntamiento de Toro, se allanaron á la pretensión del mismo, siempre que la instrucción del juicio no entorpeciera la fundación, y se les nombrase albaceas dativos, sin perjuicio de abrir la pieza separada de testamentaria:

Que el Juzgado accedió á esta pretensión, y nombró albaceas de D. Manuel González Allende al Alcalde y Sindico del Ayuntamiento de Toro, al efecto de cumplir el testamento en la parte referente á la fundación de las Escuelas y realización de los bienes que designó para su dotación, y no oponiéndose á ello el que se promoviera el juicio necesario de testamentaria, mandó que se remitiera testimonio de lo necesario para su incoación al repartimiento de asuntos civiles.

Que el Ministerio fiscal se opuso á esta providencia, y el Juzgado, accediendo á la reposición pretendida por aquél, dejó sin efecto el nombramiento de albaceas y mandó pasar el expediente al repartimiento, para que se designara el Juzgado que había de conocer del juicio necesario de testamentaria:

Que hecho el repartimiento, correspondió el conocimiento de dicho juicio al Juzgado del Hospicio, el cual mandó pasar el expediente al Ministerio fiscal para que promoviese el juicio necesario de testamentaria, quien evacuó la audiencia, reservándose exponer lo que considerase conveniente, luego que recibiera instrucciones de la Dirección general de lo Contencioso:

Que en 23 de Diciembre de 1887,

la Dirección general de Instrucción pública manifestó á la de lo Contencioso del Estado que había motivos suficientes para creer que al fallecimiento de D. Manuel González Allende se hicieran las operaciones de testamentaria, y que mientras no se tuviera la seguridad de que no había sucedido así, no procedía incoar el juicio de testamentaria, debiendo, por tanto, dirigirse las gestiones del Ministerio fiscal á averiguar si se practicaron al fallecimiento del testador las operaciones testamentarias; y que como la fundación de las Escuelas correspondía, como todo lo referente á Instrucción pública, á aquel departamento, daba órdenes á la Junta provincial de Instrucción pública de Zamora para que se incautase de los bienes y nombrase persona de responsabilidad que los administrara y rindiera cuenta trimestral de sus productos, consignando éstos en la Caja de Depósitos hasta que terminase el expediente:

Que el Ministerio fiscal propuso la práctica de diligencias encaminadas á cumplir las instrucciones recibidas, acordando el Juzgado, de conformidad con tal pretensión, y habiendo tenido conocimiento el Ministerio de la Gobernación de lo acordado por la Dirección general de Instrucción pública, así como de una Real orden dictada por el Ministerio de Fomento, ordenando á la Diputación provincial de Zamora que cesase en sus gestiones para incautarse de los bienes de la testamentaria, y recibida una solicitud del Alcalde de Toro, en la que pretendía se encomendase á la Junta municipal de Beneficencia el cuidado de los bienes y la realización de la voluntad del fundador, se dictó por dicho Ministerio la Real orden de 15 de Julio de 1852, en la que se dispuso que se remitiera el expediente á informe de las Secciones de Gobernación y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y se encargase á las Juntas de Beneficencia de Madrid y Zamora la administración de los bienes existentes en esta capital y en aquella provincia, exigiendo á los Administradores de ellos la rendición de cuentas y la entrega de las rentas para ponerlas á disposición del Juzgado que en su día entendiera de la testamentaria.

Que al tener noticia el Ministerio de Fomento de la anterior resolución, dictó á su vez la Real orden de 5 de Octubre de 1882, en la que después de declarar que únicamente á él competía la creación de las Escuelas, por considerarse éstas como públicas; que el cuidado y vigilancia de las mismas eran de su incumbencia; y

de manifestar su propósito de consultar al Consejo de Estado en pleno si para el cumplimiento de la voluntad del testador era necesario el nombramiento de albaceas dativos, ó podía el mismo Estado, como heredero, proceder á la enagenación de los bienes y á la fundación de las Escuelas, dispuso que insistiera la Junta de Instrucción pública de Zamora en incautarse de los bienes de la fundación; que se dieran instrucciones al Ministerio fiscal para que, suspendiendo toda acción inmediata, se limitase á pedir al Juzgado que adoptara las disposiciones necesarias para que no pudieran enajenarse los bienes de la fundación; y que se pidiera al Ministerio de la Gobernación que le trasladase la Real orden antes citada de 15 de Julio de aquél año, para poder dictar, de común acuerdo, una resolución final en el asunto:

Que remitido el expediente á las Secciones de Gobernación y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, éstas emitieron dictamen en 16 de Febrero de 1883, de conformidad con el cual se dictó por el Ministerio de la Gobernación la Real orden de 18 de Mayo siguiente, en la que, reconociendo la necesidad de instruir el juicio de testamentaria, entendió que interin no se fundasen las Escuelas, la herencia constituía un conjunto de bienes destinados á un objeto benéfico no regularizado; que con arreglo al art. 5.º de la instrucción de 27 de Abril de 1875, que incluye entre los Establecimientos de Beneficencia las Escuelas, Colegios, Hospitales, etc., y al 9.º, que confía al Ministerio de la Gobernación el ejercicio del supremo protectorado de la Beneficencia, que á tenor del art. 8.º, comprende las facultades necesarias, para que sea cumplida la voluntad del testador, en cuanto afecte á colectividades indeterminadas, se resolvió que correspondía el conocimiento del asunto al Ministerio de la Gobernación, el cual debía dar sus instrucciones al Abogado y Procurador de Beneficencia y al Fiscal, para que entablasen el juicio de testamentaria, y dispuso se comunicase esta resolución y la de 15 de Julio anterior al Ministerio de Fomento, á fin de que manifestase su conformidad con lo resuelto, y en caso negativo, se remitiera el asunto en consulta al Consejo de Estado en pleno, para que se decidiera el conflicto con arreglo á lo prevenido en la ley:

Que el Fiscal de S. M. en la Audiencia de Madrid, presentó escrito al Juzgado con fecha 16 de Enero de 1884, para cumplir la Real orden del Ministerio de Fomento de 5 de Octubre de 1882,

pidiendo la práctica de ciertas diligencias, que fueron acordadas por el Juzgado en providencia de 1.º de Marzo siguiente, mandándose que se practicaran en otra de 30 de Abril del mismo año; y en 28 de Mayo siguiente, el Juez dictó de oficio en el que considerando que la necesidad de abrir el juicio de testamentaria estaba reconocida por el Promotor fiscal, y que aparte de ello, en dicho juicio se pondría de manifiesto si se habían cumplido los legados dispuestos en el testamento, mandó abrir el juicio necesario de testamentaria; tuvo por parte en el mismo al Ministerio fiscal en representación de los intereses del Estado, y en el de los menores y ausentes; mandó fijar edictos; decretó la intervención del caudal; nombró Administrador judicial, y ordenó todo lo necesario con arreglo á la ley para la prevención del juicio:

Que en cumplimiento del auto anterior, se mandaron entregar los bienes de la testamentaria al Administrador judicial, realizándose dicha entrega, en cuanto á los que radicaban en Madrid, por el Administrador que fué de la heredera usufructuaria, y que había sido confirmado en su cargo por la Diputación provincial de Zamora y el Ayuntamiento de Toro, á los cuales abia dado cuenta de las rentas:

Que dirigido exhorto al Juzgado de primera instancia de Toro para que reconociese como Administrador de las fincas de la testamentaria al nombrado judicialmente, se le dió posesión de ellas por el Juzgado, requiriendo á los colonos para que le reconocieran por tal Administrador y le pagasen las rentas; después de lo cual, el Gobernador de la provincia de Zamora ordenó al Alcalde de Villalube, en cuyo término está sita la dehesa del Lenguan, correspondiente á la testamentaria, que no reconociese otro Administrador que el nombrado por Real orden, y que era D. Luis López Hernández, conminándoles con que si pagaban las rentas á otra persona, tendrían que hacerlo también al dicho D. Luis López, y se les exigiría la responsabilidad á que hubiere lugar:

Que el Administrador judicial acudió al Juzgado dándole conocimiento de estos hechos, y pidiéndole que formase el oportuno expediente, para que la Sala de gobierno de la Audiencia promoviese recurso de queja, y pidiendo que se exhortase al Juzgado de Zamora para que notificase al Administrador D. Luis López, que reconociese al nombrado por el Juzgado como único legítimo Administrador de los bienes de la testamentaria de González Allende, y, en su consecuen-

cia, le entregara las cuentas, documentos y metálico ó efectos pertenecientes á dicha testamentaria:

Que el Juzgado accedió á esta última solicitud en providencia de 3 de Septiembre de 1884, reservándose proveer acerca de la primera petición, como lo hizo por otra providencia de 11 del mismo mes, en la que mandó formar pieza separada, para adoptar la resolución que procediera:

Que la sala de gobierno de la Audiencia de esta Corte, en 16 de Octubre siguiente, elevó al Ministerio de Gracia y Justicia recurso de queja contra el Gobernador de la provincia de Zamora, por haber invadido las atribuciones judiciales al impedir que se cumplieren las providencias del Juzgado, según constaba en la orden dirigida al Alcalde de Villalube:

Que habiéndose notificado al Administrador residente en Zamora la providencia ordenando que reconociese como Administrador al nombrado por el Juzgado, manifestó que no estaba en sus atribuciones el poder reconocer Administradores, ni rendir cuentas; en vista de lo que solicitó el Administrador judicial que se reprodujera el exhorto, antes de cuya petición el Fiscal había propuesto que se dirigiese comunicación al Gobernador de la provincia de Zamora, pidiéndole que coadyuvase á la Administración de justicia, haciendo que se entregaran al Administrador nombrado por el Juez los bienes y efectos de la testamentaria, y en caso contrario suscitase la oportuna competencia:

Que el Gobernador, contestando á esta excitación en oficio de 8 de Octubre de 1884, requirió de inhibición al Juzgado fundándose en que practicada la partición de los bienes de González Allende por escritura de 3 de Marzo de 1848, era improcedente el juicio necesario de una testamentaria, que estaba terminada hacía más de treinta años; en que, con arreglo á los artículos 1043, 1044 y 1046 de la ley de Enjuiciamiento civil, dicho juicio sólo tenía por objeto asegurar los bienes del finado, y sólo también podía promoverse cuando hubiera herederos ausentes, menores ó incapacitados; en que en el caso de que se trataba no concurrían estas circunstancias, pues aun cuando los establecimientos de Beneficencia tenían el carácter de menores, su representación correspondía al Ministerio de la Gobernación, y en su nombre á los Gobernadores de las provincias, según los artículos 7.º, 9.º y 13 de la instrucción de 27 de Abril de 1875; en que en el juicio debían figurar todos los bienes libres y papeles del difunto, según los ar-

tículos 959, 1042 y 1095 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, y esto no era posible, porque todos esos bienes y efectos que los adjudicatarios recibieron en uso de su derecho, no podían ser traídos á la testamentaria, siendo imposible la continuación del juicio, toda vez que estaba cumplida la voluntad del difunto; en que en este caso, la cuestión quedaba reducida á averiguar cual era la Autoridad competente para hacer la conversión en títulos de la Deuda de las fincas de la testamentaria, y fundar los establecimientos benéficos, así como quien debía administrar los bienes interin no se realizase la fundación, y como no existían los albaceas, la fundación estaba confiada al protectorado, siendo competentes los Tribunales tan sólo en el caso de que las cláusulas de la fundación revistieran exclusivamente carácter familiar; y en que siendo indudable la competencia del protectorado para hacer la fundación, era también la que tenía para administrar:

Que el Juez oyó al Ministerio fiscal, el cual creyó necesario conocer previamente la escritura de 3 de Marzo de 1848, y recibir instrucciones de la Dirección general de lo Contencioso, por lo que solicitó del Juzgado que suspendiera todo procedimiento en la competencia, hasta tanto que recibiera las instrucciones pedidas, y se tuviera conocimiento de la escritura citada:

Que el Juez dictó auto, en el que, considerando que los recursos de queja y las competencias tienen el mismo objeto, y se resuelven por la misma Autoridad, y que cuando se derivan del mismo asunto, no tiene objeto la sustanciación simultánea de ambos, pudiendo y debiendo estimarse incompatible la existencia del uno con la del otro; en que habiéndose hecho uso de los dos á un tiempo, procedía suspender la tramitación del más moderno, que era la competencia; en que estas apreciaciones tenían su apoyo en el Real decreto de 10 de Diciembre de 1881; y que de estas doctrinas se deducía la consecuencia de que ambas Autoridades suspendían sus funciones, interin recaía resolución en el conflicto jurisdiccional, mandó que se suspendiera la tramitación del incidente de competencia; suspendió proveer á las peticiones del Fiscal, y lo puso en conocimiento del Gobernador, remitiéndole testimonio literal del auto en que se adoptaron estas resoluciones:

Que el Fiscal y el Administrador judicial pidieron reposición del citado auto, y el Juzgado accedió á ella, mandando que se trajera á los dichos autos testimo-

nio de la escritura de 3 de Marzo de 1848:

Que habiendo solicitado el Administrador judicial con fecha 4 de Octubre de 1884 que se le autorizase para vender en pública subasta 373 fanegas de trigo, procedentes de rentas que le habían sido entregadas por el Administrador subalterno que tenía en la ciudad de Toro la Junta de Beneficencia de Zamora, y conformándose el Fiscal con esta petición, el Juez que había recibido el oficio de requerimiento dictó providencia mandando que quedasen los autos sobre la mesa del Juzgado para acordar lo que procediera, lo cual dió motivo á que el Administrador judicial presentase escrito manifestando que la suspensión de procedimiento que llevaba consigo la provocación de la competencia debía sólo alcanzarse al ramo de testamentaria, pero no á la pieza de Administración por los perjuicios que se podían seguir, con vista de lo cual el Juez dictó nuevo auto mandando proceder á la venta del indicado fruto:

Que librado testimonio de la escritura de 3 de Marzo de 1848 por el Notario de esta Corte don Eduardo Hermenegildo Hernández en 6 de Diciembre de 1886, se mandaron pasar los autos en 7 de Enero de 1887 al Fiscal municipal para que expusiera acerca de la competencia, y dicho funcionario emitió dictamen en sentido de que se sobreesyerá en el juicio de testamentaria por estar practicadas todas las operaciones de la sucesión de D. Manuel González Allende, y que se pasara el expediente al Abogado del Estado:

Que el Juzgado dió audiencia al Abogado del Estado, el cual pidió testimonio de ciertos particulares para que pudiese darle instrucciones la Dirección general de lo Contencioso; y acordado así, presentó escrito, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal:

Que el Juez, sin llenar ciertos requisitos de forma, dictó auto declarándose competente, y comunicado al Gobernador, este, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, elevándose las actuaciones á la Presidencia de Mi Consejo de Ministros, y por Real decreto de 22 de Enero de 1890 se declaró que el recurso de queja interpuesto por la Audiencia de Madrid contra el Gobernador de la provincia de Zamora sólo podía examinarse en su caso, una vez decidida la competencia que suscitó el Gobernador de dicha provincia al Juzgado del Hospicio de esta Corte, y que esta competencia estaba mal formada; que no había lugar á decidirla, y lo acordado:

Que subsanados los defectos notados, el Juez volvió á dictar auto declarándose competente, alegando: que era de la competencia de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los negocios civiles, conforme al art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil: que al decretarse el juicio necesario de testamentaria de D. Manuel González Allende, se tuvo por objeto averiguar si estaba ó no cumplida la voluntad del mismo, ó, en caso contrario, hacer que se cumpliera totalmente, y con la brevedad posible, asegurando por este medio el producto de las fincas, que hasta aquella fecha se ignoraba en poder de quien se hallasen y poniéndolos en administración, de conformidad con lo prevenido en el art. 124 de la ley de Enjuiciamiento civil; hasta tanto que la expresada voluntad quedase cumplida, obligación á que hubieran atendido los testamentarios por sí, á no haber ocurrido su fallecimiento, sin la intervención del Estado más que en cuanto á la exacta cuenta y entrega de los productos de los bienes hereditarios para los fines benéficos señalados por el testador; que por la mencionada escritura aparecía de un modo expícito, que los albaceas se reservaron, no sólo los títulos de propiedad, sino también la alta inspección sobre el buen uso que los herederos usufructuarios hicieran de las fincas, á fin de que no sufrieran depreciación llegado el día de venderlas, y continuar cumpliendo la voluntad del testador en la forma que permitieran las leyes, y su prudencia y circunstancias les dictasen como más oportunas y adecuadas á tan loables objetos, según textualmente lo expresaron en dicha escritura; que por la misma, y en virtud de la entrega de bienes á los herederos usufructuarios, no podía darse por terminada la testamentaria, ni concluida la misión de los albaceas, puesto que dejaron de cumplir lo esencial del testamento de González Allende, que era la de vender todas las fincas de éste al fallecimiento de los herederos usufructuarios, y con su importe constituir un capital en valores rituales del Estado, para con él atender al sostenimiento de tres Escuelas en la ciudad de Toro, y si hubiese residuo, aplicarlo para la asistencia y curación de los enfermos del Hospital de dicha ciudad y el de Villalube; que no era aplicable al caso la instrucción para el ejercicio del protectorado de la beneficencia, invocada por el Gobernador, toda vez que el testador lo que fundó fueron tres Escuelas, y, por lo tanto, esta fundación se encuentra confiada al Ministro de Fomento, como Jefe de la Instrucción pública; que

con arreglo á nuestras leyes patrias, las mismas facultades que por ellas se conceden á los albaceas testamentarios han de entenderse igualmente concedidas á los legítimos ó dativos, cuando aquéllos hubieren fallecido ó no quieran ó no puedan cumplir la voluntad del testador; que el cargo de albacea testamentario, como personalísimo y de confianza no puede transferirse á otra persona, si el testador no concedió expresamente esa facultad, y que cuando faltaren todos los designados por el mismo, corresponde al Juez de primera instancia el nombramiento de albacea dativo para llevar á puntual cumplimiento la voluntad del finado; que la declaración del derecho sobre bienes y adjudicación de cualquiera fundación, que deba distribuirse, bien entre los parientes llamados por el fundador ó bien por ministerio de la ley, es atribución propia de los Tribunales de justicia, y, por lo tanto, incumbía al Juzgado, con la intervención del Ministerio fiscal, el nombramiento de albacea dativo, y hacer que se llevase á cumplido efecto la fundación piadosa hecha por Allende, aun no realizada por el fallecimiento de sus albaceas testamentarios; que bastaba la simple lectura del testamento y memoria testamentaria de González Allende, para ver que la voluntad del mismo fué que sus albaceas, llegado el caso fueran los que procedieran á convertir las fincas que formaban el caudal relicto en valores rituales del Estado, aplicando sus rentas al sostenimiento de las Escuelas y demás que determinaba, y mientras dichos albaceas, ó en su caso los dativos nombrados por el Juzgado, no cumplieran aquella voluntad, no podía intervenir la Autoridad administrativa:

Que apelado el auto anterior por el Abogado del Estado, fué confirmado por sus mismos fundamentos por la Sala respectiva de la Audiencia del territorio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 5.º de la instrucción de 27 de Abril de 1875, según el cual las instituciones de beneficencia son establecimientos ó asociaciones permanentes destinados á la satisfacción de necesidades intelectuales ó físicas, como Casas de Maternidad, Escuelas, Colegios, Hospitales, Pósitos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y otros análogos ó fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidos comúnmente con los nombres de Patro-

natos, Memorias, Legados, Obras y Causas Pías:

Visto el art. 7.º de la propia instrucción, que dispone corresponde al Gobierno el protectorado de todas las instituciones de Beneficencia que afecten á colectividades indeterminadas, y que por esto necesiten de tal representación:

Visto el apartado 2.º del artículo 8.º de la citada instrucción, que entre las facultades atribuidas al protectorado se dispone que en los establecimientos públicos la acción del Gobierno no tendrá otras limitaciones que las impuestas por las leyes:

Visto el art. 9.º de la misma instrucción, que determina que el ejercicio del protectorado continúa confiado al Ministro de la Gobernación, quien lo desempeñará por sí, por la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales y por los Gobernadores de provincia:

Visto el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que declara en estado de venta, con arreglo á las prescripciones de la misma ley, entre otros bienes, los pertenecientes á la Beneficencia y á la Instrucción pública:

Considerando:

1.º Que la sucesión y herencia de D. Manuel González Allende, entre las cuales se contaban las fundaciones piadosas sobre que versa la competencia de que se trata, tuvieron á su debido tiempo legal realización, mediante el correspondiente juicio de testamentaria, en el que intervinieron hasta ponerle término los albaceas testamentarios nombrados por dicho González Allende en su última voluntad:

2.º Que el usufructo en que quedaron los bienes afectos á las referidas fundaciones en nada pudo alterar el derecho de propiedad que á las mismas correspondía, como heredero testamentario de D. Manuel González Allende, y desde la muerte de éste, en que su herencia quedó establecida de hecho y de derecho:

3.º Que terminado el usufructo de los bienes de las fundaciones de González Allende, debería entregarse á éstas en su legítima representación tales bienes, como propietario de ellos, según el precepto de nuestro derecho patrio, consignado hoy en el art. 522 del Código civil, sin que la circunstancia de tener que recibirlos convertidos en títulos de la Deuda pública y haber muerto el último albacea que, según la voluntad del testador, debería llevar á cabo la venta de los bienes raíces y su conversión en la forma mencionada, altere el estado de derecho creado por la sucesión y herencia de González Allende, desde que fueron legalmente realizadas

en la manera antes dicha, pues si bien el derecho de las mencionadas fundaciones, como personas jurídicas para adquirir y poseer bienes, es indudable, no lo es menos que, según la ley de Desamortización de 1.º de Mayo de 1855, esos bienes deben venderse por el Estado; conformándose de esta suerte la voluntad del testador con las prescripciones de la ley, y sin que la muerte del último albacea testamentario implique en manera alguna la necesidad de renovar un juicio hace tiempo completamente terminado, ni de que intervenga para nada la Autoridad judicial, tratando de suplir una falta que el derecho común ha suplido hasta aquí, consignándose ya el principio en el art. 911 del mencionado Código civil con el heredero que, en el presente caso, lo constituyen las fundaciones, representadas legítimamente por el Estado, al cual en virtud del protectorado que las leyes le atribuyen, le compete hacer que la voluntad del testador se cumpla, empleando para ello sus medios propios de acción en la esfera gubernamental y administrativa en que se desenvuelve y funciona:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO CIVIL

Don Manuel Camacho Fernández, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Joaquín Amela y Gasulla, vecino de esta capital, propietario y mayor de edad, se ha presentado en este Gobierno civil á las once y cuarto de la mañana de hoy, una solicitud de registro de 30 pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de *Manganecifera*, sitas en término de Viniegra de Abajo, paraje llamado Peña horadada, lindante al N., con fuente Villar; S., río Urbión; E., Vega la Lonza; y O., las malezas y Collado Varticueca; verificando la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la entrada de una galería antigua sita en el mencionado paraje de Peña-horadada y desde él se medirán 400 metros

al N., y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta 300 metros al E., la 2.ª; de ésta 600 metros al S., la 3.ª; de ésta 500 metros al O., la 4.ª; de ésta 600 metros al N., la 5.ª, y desde ésta con 200 metros al E., se llegará á la 1.ª estaca y quedará cerrado el perímetro de las 30 pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor derecho la expresada solicitud de registro, se publica el presente, á fin de que, los que se consideren con algún derecho presenten ante este Gobierno sus reclamaciones por escrito dentro del preciso término de 60 días.

Logroño 30 de Marzo de 1892.—
Manuel Camacho.

Don Manuel Camacho Fernández, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber. Que por D. Joaquín Amela y Gasulla, vecino de esta capital, propietario y mayor de edad, se ha presentado en este Gobierno civil á las once y cuarto de la mañana de hoy, una solicitud de registro de 20 pertenencias mineras de hierro con el nombre de *Nicolasa*, sitas en término de Viniegra de Abajo, paraje llamado Arroyo de Peñas-Pardas, lindante al N., con Peñas Blancas; S., Cuento del Grijal; E., Solana del mes Campado, y O río Urbión; verificando la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una pequeña calicata sita en dicho paraje de Arroyo de Peñas-Pardas y desde él se medirán 300 metros al N., y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta 200 metros al E., la 2.ª; de ésta 500 metros al S., la 3.ª; de ésta 400 metros al O., la 4.ª; de ésta 500 metros al N., la 5.ª, y de ésta con 200 metros al E., se llegará á la 1.ª estaca y quedará cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor derecho la expresada solicitud de registro, se publica el presente, á fin de que, los que se consideren con algún derecho presenten ante este Gobierno sus reclamaciones por escrito dentro del preciso término de 60 días.

Logroño 30 de Marzo de 1892.—
Manuel Camacho.

Sección Judicial.

D. Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en los autos de que se hará mérito, he dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente.

Encabezamiento.—En la ciudad de Logroño, á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, el Sr. D. Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes, de la una como demandante don Eusebio Oña Aguiluz, mayor de edad, jornalero y vecino de esta ciudad, en nombre y representación de su esposa D.ª Ruperta Moreno y Arzo, defendido por el Letrado D. Carmelo Barrón y representado por el Procurador D. Bernardo Benedicto; y de la otra como demandados el Sr. Abogado del Estado en representación de la Hacienda y los estrados del Juzgado por rebelía de D. Dimas Herce y D. Víctor Echaure en representación de su esposa D.ª Teresa Herce, vecinos también de esta ciudad, sobre pobreza del demandante;

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro á D. Eusebio Oña Aguiluz pobre en el sentido legal para litigar con D. Dimas Herce y D. Víctor Echaure en representación de su esposa D.ª Teresa Herce, como herederos de don Angel Herce, sobre cumplimiento de una escritura de transacción, y con opción, por lo tanto, á disfrutar en dicho litigio de todos los beneficios que á los declarados pobres concede la ley de Enjuiciamiento civil, y sin perjuicio de las obligaciones que por la misma se establecen en los casos que determina. —Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en la forma prevenida se publicará en el BOLETIN OFICIAL en los términos que se prescriben en la citada ley, á menos que no se haga saber personalmente á los litigantes rebeldes solicitándolo la parte contraria, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro A. Gago.

Dado en Logroño á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Pedro A. Gago.—
P. S. M., Rafael R. de la Cuesta.

Anuncios particulares.

Tártaros de orujo,
alumbres y heces secas.

Compra en comisión de dichos artículos, pagando todo su valor

JULIAN MURO,
fabricante de alcoholes,
LOGROÑO.

Remítanse muestras de los artículos arriba expresados.

Pago al contado.

72—X